



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

RADICADO	20235730245463
EXPEDIENTE	2023574490101436E
CASO ARCO	19755421
TEMA	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario, poseedor y/o responsable de la construccion indeterminado pero determinable
UBICACIÓN DEL BIEN	POLIGONO 112A OCUPACION 1 COORDENADAS X:85163 Y:102586 CHIP AAA0151FFNX de la la Localidad de BOSA

AUTO
POR MEDIO DEL CUAL REALIZA UN REQUERIMIENTO PREVIO A CONTINUAR

Bogotá. D.C. Catorce (14) de Mayo de 2024

Visto el informe técnico que antecede, procede el despacho a resolver de fondo el asunto de acuerdo con lo reportado en el informe técnico allegado por profesional adscrito a la Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 señala el deber de todas las personas de comportarse de manera favorable a la convivencia evitando actos contrarios a la Ley y la Constitución, para el caso que nos ocupa, se exige la protección a la integridad urbanística. Los comportamientos contrarios a la convivencia por infracciones urbanísticas están contenidos en el artículo 135 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, enlistando diversas actuaciones prohibidas para las personas con relación a los bienes inmuebles particulares, fiscales, de uso público y el espacio público. Así, el inicio de cualquier investigación jurisdiccional o administrativa se realiza mediante la acción de policía contenida en el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016, entendida como el mecanismo incoado de oficio o de parte ante la autoridad competente para resolver un conflicto de convivencia mediante el proceso verbal inmediato o verbal abreviado.

Dentro del ejercicio de la acción de policía está inmerso el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que describe el derecho fundamental que tienen las personas al debido proceso, precisando que para toda actuación administrativa o judicial se requiere el seguimiento de un proceso con una ritualidad, con garantías de una defensa, contradicción, decisión motivada apoyada en pruebas reales y concretas sobre los hechos endilgados, aunando los recursos ordinarios con que cuenta la parte vencida dentro de un proceso.

Sumado, el artículo 1 y 8 de la ley 1801 de 2016 transcribe el objeto y principios del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, encaminados a prevenir y establecer condiciones para la convivencia con la aplicación de procesos justos, por lo tanto, al advertir un posible comportamiento contrario a la convivencia se inicia el proceso verbal abreviado dirigido contra un presunto infractor a quien se debe garantizar un debido proceso que incluye derecho de defensa y contradicción.

Descendiendo al caso, previa solicitud a los profesionales técnicos de apoyo a las inspecciones de



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

Policía de Atención Prioritaria 18, 19 y 20, presentó el informe técnico No. IT-2024-053P con las siguientes observaciones: **a)** No es posible establecer el área de presunta infracción urbanística, **b)** No es posible determinar la ubicación exacta del comportamiento contrario [sic], lo anterior bajo el parangón que **c)** La ocupación relacionada en el informe no se localiza en el predio catastral referenciado, lo anterior a pesar de que en el predio se encontraron 2 ocupaciones reportadas, ninguna coincide con el registro fotógrafo aportado en el informe de origen JJPR/1240/2023, **d)** El registro fotográfico consignado en el informe original de la Alcaldía local no coincide con el registro de fotografías de ocupaciones del polígono de monitoreo aportado por la Secretaria de Hábitat.

Se exalta del informe técnico que no es posible determinar con exactitud la ubicación del predio en litis, situación que genera diversas dificultades imposibles de superar dentro del proceso, sin permitir el ejercicio de la acción de policía como lo define el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016. Apreciación que se sustenta en lo siguiente:

a). El numeral 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 indica la iniciación del proceso verbal abreviado, transcribiendo que la acción de policía se inicia entre otros; contra el presunto infractor. En el presente caso, y según el informe técnico no es posible determinar ni identificar el presunto infractor del comportamiento investigado por no tener certeza de la ubicación del predio, es decir, no se logró identificar el inmueble construido incumpliendo las normas urbanísticas.

b) El numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 señala como etapa del proceso la “citación” al presunto infractor a audiencia pública, que se podrá realizar por el medio más expedito o idóneo, ahora, como se evidencia en el informe técnico, al no estar ubicado ni identificado con exactitud el predio construido aparentemente sin el lleno de las exigencias de la Ley en temas urbanísticos es imposible citar a persona alguna.

c) Al no poder iniciar la acción policiva y no lograr citar al presunto infractor, no es comprensible adelantar proceso verbal abreviado.

d) El artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 señala los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prohibidos de realizar, con las consecuencias transcritas en el parágrafo 7 ibídem, identificadas como medidas correctivas aplicar una vez comprobada la infracción, por lo tanto, no es posible decretar medida correctiva sin la certeza de cuál es el predio y la persona infractora.

En conclusión, para garantizar el debido proceso al presunto infractor es indispensable tener identificado por lo menos el predio objeto de investigación y de un posible responsable de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística. En consecuencia, el Inspector Distrital de Policía de Atención Prioritaria Diecinueve (AP-19) de Bogotá;

RESUELVE

Primero: Rechazar el conocimiento del proceso policivo con caso ARCO 19755421 por comportamiento contrario a la integridad urbanística contenido en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, al no tener certeza de la ubicación exacta del predio objeto de investigación administrativa, según el informe técnico aportado por la Profesional de Apoyo a las Inspección de Policía de Atención Prioritaria.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

Segundo: Requerir al Grupo de Gestión Policiva – Control Urbanístico de la Alcaldía Local de Bosa para que dentro de un término razonable verifiquen la información reportada, y remitan nuevamente informe con datos reales y concretos para el inicio de proceso policivo.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Ministerio Público para lo de su competencia.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas, con inscripción en los aplicativos dispuestos por la Secretaria de Gobierno. Por intermedio de la auxiliar administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA DE BOGOTÁ D.C.

Ubicación interna: El Edén 241

